



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA RUIZ DE DUEÑAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00479 00

La señora **ELVIA RUIZ DE DUEÑAS**, instauró demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20157207979991 del 08 de abril de 2015, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de la desaparición forzada de su hijo PABLO EMILIO DUEÑAS RUIZ, sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal impuesta en providencia del 28 de noviembre de 2016 (fol. 101), para continuar con el curso normal del proceso.

En consecuencia, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...). (Énfasis fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015 (fol. 39), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada, quien mediante escrito obrante a folios 51 a 64, contestó la demanda, formulando como excepción de merito "la prohibición de la doble reparación", argumentando que la indemnización reclamada por la demandante ya había sido otorgada a la compañera permanente y a la hija del señor PABLO EMILIO DUEÑAS RUIZ, quienes acreditaron tener un mejor derecho.

En vista de lo anterior, en la Audiencia Inicial celebrada el 14 de septiembre de 2016 (fol. 88-89), el Despacho procedió en la fase del saneamiento del proceso a integrar debidamente el contradictorio y vincular como demandada a la señora BELLANIRA VERGARA BEJARANO, en su calidad de compañera permanente del señor PABLO EMILIO DUEÑAS RUIZ, ordenado su notificación y el correspondiente traslado de la demanda; exhortando a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, suministraran la dirección de residencia de la antes mencionada, a fin de surtir la notificación ordenada.

Dando cumplimiento a lo anterior la apoderada de la parte actora allegó la dirección de residencia de la señora BELLANIRA VERGARA BEJARANO, a través de memorial obrante a folio 94 del expediente, procediendo en consecuencia la secretaría del Juzgado a enviar la comunicación de que trata el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., a dicha dirección, la cual fue devuelta por la oficina de correo con la anotación "*dirección errada/dirección incompleta*" (fol. 98-99).

Por esta razón, mediante auto del 28 de noviembre de 2016 (fol. 101), se dejó a consideración de la parte actora para los efectos del numeral 4 del art. 291 del C.G.P., la certificación emitida por la oficina de correo, concediéndole el término de treinta (30) días para que solicitara el emplazamiento de la demandada BELLANIRA VERGARA BEJARANO, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA.

Finalmente, en auto del 13 de febrero de 2017 (fol. 104), dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se advirtió a la parte actora que el término de treinta (30) días para cumplir con lo anterior, se encontraba vencido, no obstante, se le concedió un plazo de quince (15) días más, sin que a la finalización del mismo la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por **ELVIA RUIZ DE DUEÑAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

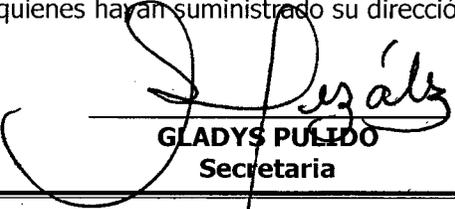
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **11 del 22 de marzo de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

